



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00071697

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-180/2019.

ACTORAS: CAMERINA VIVEROS
DOMÍNGUEZ Y MERCEDES
ABIGAIL LAGUNES VIVEROS.

TERCERO INTERESADO: ELIESER
CASIANO POPOCATL CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de
diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de apelación**, interpuesto por Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunes Viveros, la primera en su carácter de Secretaria General Adjunta y la segunda como encargada del área de rendición de cuentas, ambas de la organización de ciudadanos denominada: "PODEMOS PUEBLA", en contra del responsable de sustituir a la mencionada organización por "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO MUNDIAL", sin informarles previamente ni contar con su autorización.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

Glosario:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: *Código local, Código de la materia, CIPEEP, Ley electoral local, Código Comicial.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.*

Consejo General del Instituto Electoral del Estado: *Consejo General, Consejo.*

Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunes Viveros : *Actoras, incoantes, impugnantes, parte actora, apelantes.*

Instituto Electoral del Estado: *Autoridad responsable, responsable, IEE, Instituto, OPLE.*

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: *Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.*

I. Antecedentes¹:

a) Presentación de escrito de intención. El treinta y uno de enero, los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, integrantes de la organización "PODEMOS PUEBLA" presentaron escrito ante el IEE, manifestando su intención de obtener el registro como partido político local.

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Acuerdo por el que se aprueban lineamientos para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Puebla. En reanudación de sesión ordinaria de veintisiete de febrero, el trece de marzo el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-008/19, en el que dentro del capítulo de antecedentes se desprende que la organización de ciudadanos "PODEMOS PUEBLA" presentó su solicitud de intención dentro del plazo establecido para ello.

c) Protocolización del contrato constitutivo de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano". El dos de octubre, se realizó la protocolización de la asociación integrada por Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popocatl Castillo.

d) Solicitud de sustitución de denominación de la organización. El cuatro de octubre, el tercero interesado presentó escrito, solicitando al OPLE el cambio de denominación de la organización "PODEMOS PUEBLA" a "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO", anexando un poder general para pleitos y cobranzas.

e) Solicitud para capacitación de nueva encargada de finanzas. El diez de octubre, Elieser presenta escrito ante el IEE, solicitando la capacitación presencial a la encargada de finanzas de la Asociación Civil "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO".

f) Oficio de requerimiento. El once de octubre, la Consejera Presidenta del OPLE requirió al tercero interesado, mediante oficio IEE/PRE-229/19, a efecto de que remitiera el documento en donde constara que contaba con facultades de administración para actuar en nombre de la asociación "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO".

g) Exhibición de poder para actos de administración y solicitud de reconocimiento de personería. El dieciséis de octubre, Elieser Casiano Popocatl Castillo presentó ante el IEE poder para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración, otorgado por el Director General de la Asociación "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO", de diez de octubre, y solicitó se le tuviera por reconocida la personería.

h) Solicitud de expedición de copias. Mediante escrito de veinticinco de octubre dirigido a la Titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, Camerina Viveros Domínguez solicitó la expedición de copias certificadas de las actuaciones del expediente relacionadas con el proceso de registro de la organización de la que forma parte.

i) Manifestaciones de la Consejera Presidenta del OPL. A dicho de las actoras, el uno de noviembre tuvieron conocimiento de diversas manifestaciones de la Consejera Presidenta del IEE relacionadas con la sustitución de la organización de ciudadanos denominada "PODEMOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PUEBLA" por "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO MUNDIAL."

j) Presentación del medio de impugnación ante el IEE. Inconformes con las manifestaciones señaladas con anterioridad, el cuatro de noviembre las incoantes presentaron en el IEE, el medio de impugnación al rubro indicado para que se le diera el trámite de ley.

k) Escrito de tercero interesado. El seis de noviembre, Elieser Casiano Popocatl Castillo presentó escrito de tercero interesado aduciendo que el recurso intentado es infundado en virtud de que ninguna de las actoras signó la manifestación de intención de treinta y uno de enero. Así como la extemporaneidad del recurso de apelación bajo el argumento de que "el acuerdo impugnado fue publicado y se encuentra firme".

l) Remisión del medio de impugnación e informe circunstanciado. El siete siguiente, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el oficio identificado con el número IEE/PRE-2681/19 por el que la Consejera Presidenta Provisional del IEE, remitió el medio de impugnación, informe circunstanciado y constancias de publicitación.

II. Trámite del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral.

m) Turno y radicación. Mediante proveído de ocho de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal,

ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-180/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, mismo que fue radicado el doce siguiente.

n) Requerimientos. Toda vez que del contenido de la demanda se advierte que las actoras promueven en su carácter de signantes de la carta de intención para solicitar el registro de "PODEMOS PUEBLA" y una de ellas encargada del área de rendición de cuentas de la misma organización, se les requirió con la finalidad de que acreditaran su personería.

o) Certificación. El cinco de diciembre, ante el incumplimiento al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal levantó la certificación correspondiente.

p) Acuerdo del Consejo General. El nueve de diciembre, durante la Sesión de los integrantes del Consejo General del IEE se realizaron diversas discusiones respecto del asunto que se estudia, emitiendo el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-074/19** mediante el cual se ejecutaron diversos requerimientos.

q) Cierre de instrucción. El veinte de diciembre, la Magistrada Ponente, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, solicitando al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-180/2019

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

r) Solicitud de suspensión. El veintitrés de diciembre, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, las actoras presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual, solicitaron la suspensión del procedimiento seguido en el presente asunto, ello en virtud de que el Instituto Electoral de Estado, aún no ha emitido acuerdo alguno relativo a los requerimientos que realizó a las partes en conflicto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para

que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales en el estado se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención; y en el diverso 325 del CIPEEP se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla como máxima autoridad jurisdiccional en el estado.

Por su parte, la legislación electoral local, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político electorales dentro de la entidad federativa, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar el derecho de la parte actora, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, fracción II, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General, por ello, al aducir la presunta sustitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-180/2019

de la organización de ciudadanos "PODEMOS PUEBLA" por "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO MUNDIAL", es que corresponde a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

En tal sentido, el numeral 372, fracción II, del citado Código, establece las causales de sobreseimiento al señalar que:

"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

..."

Así, es relevante en primer lugar, determinar doctrinariamente la figura del sobreseimiento que, de acuerdo a Jean Paul Huber Olea y Contró, es:

"Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo, dada su aplicación, en el Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

*El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas **a la actuación de la autoridad** y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos del actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferentes causales.*

[...]

*El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia**. Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.*

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que todos los domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto, a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento, con la salvedad de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.²

En segundo lugar, se advierte que el artículo supra citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamada lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la mencionada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y

² Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en definición³ es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el

³ Definición de Francesco Carnelutti

proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002⁴, de rubro ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***.

En el caso concreto, las promoventes mediante su escrito recursal pretendían que esta autoridad ordenara a la autoridad responsable, la suspensión del procedimiento de registro de la organización política "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO MUNDIAL", y que posteriormente se revocaran los actos reclamados a

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-180/2019

Elieser Casiano Popocatl Castillo negando la sustitución del nombre de la organización "PODEMOS PUEBLA", así como se les expidieran copias certificadas del expediente de registro de partido político.

Ahora bien, tal y como ya se señaló en los resultandos de la presente sentencia, el nueve de diciembre, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-074/19, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de la Materia, mediante el cual determinó realizar acciones con la finalidad de generar certeza y brindar seguridad jurídica a los interesados en el procedimiento de creación del partido político local "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO", así como en el cambio de denominación de la organización de ciudadanos, en el sentido siguiente:

"En efecto, lo expuesto evidencia que existen peticiones contradictorias de algunos de los ciudadanos que presentaron conjuntamente, el treinta y uno de enero pasado, su intención para conformar un partido político local, sobre aspectos sustanciales en el procedimiento de constitución, por lo que, con el objeto de generar certeza a esta autoridad electoral y con ello garantizar los derechos de asociación política de los ciudadanos integrantes de las organizaciones "Podemos Puebla" y/o "Movimiento Antorchista Poblano", se requiere a Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, para que, en un término improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, manifiesten conforme a sus reglas internas, mediante escrito ratificado personalmente ante esta autoridad electoral, lo siguiente:

En forma individual, al ciudadano Luis Uriza Sánchez:

1. Si es su intención continuar con el procedimiento para constituir un partido político local.

En conjunto a la ciudadana Camerina Viveros Domínguez, así como a los ciudadanos Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnony sólo en caso que continúe con el procedimiento, al ciudadano Luis Uriza Sánchez, lo siguiente:

2. Exhiban, en el mismo plazo, la documentación original siguiente:

- a) El acta constitutiva de la persona moral "Podemos Puebla".
- b) Documento en el que conste la representación legal de dicha asociación.
- c) La mención clara y precisa en torno a si la representación legal se ejerce de forma individual, común o mancomunada y, en su caso, en qué persona o personas recaerá dicha representación.
- d) El documento en el que conste la designación del órgano y representante que presentará los informes de gastos ante el Instituto, así como el número de la cuenta fiscalizadora de sus recursos;
- e) El acta de la asamblea en la que conste la aprobación del cambio de la denominación y logotipo de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano".
- f) El acta de asamblea en la que conste la aceptación de ingreso de nuevos integrantes en la organización ciudadana que se pretende conformar como partido político.
- g) Documento en el que conste la integración de su Consejo Directivo y demás órganos estatutarios.
- h) Documento en el que conste su domicilio legal.
- i) Documento en el que señalen cuáles determinaciones deben prevalecer en relación con las asambleas programadas en los distritos electorales.
- j) Documento en el que manifiesten cualquier otro asunto que se haya puesto del conocimiento del Instituto por parte de sus representantes y sobre el que exista controversia.

Se apercibe a los ciudadanos que, en caso de no adoptar una solución conjunta que permita superar la incertidumbre advertida, dentro del plazo concedido para tal efecto, se suspenderá, en su propio perjuicio, el trámite ordinario de conformación del partido político local, incluyendo las asambleas que hayan sido programadas."

De lo anterior, se desprende que con el acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, esta autoridad se encuentra impedida para analizar el fondo del presente asunto, pues como se adelantó la autoridad administrativa electoral local, se encuentra desplegando algunas atribuciones que por su simple existencia generan la modificación del acto que en este recurso de apelación se reclama, pues como ejemplo se requirió información directa a los aquí demandantes en el sentido del cambio de nombre de la organización de ciudadanos.

En consecuencia, se surte la causal de **SOBRESEIMIENTO** a que se refiere el contenido de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción II del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, debe mencionarse que el día de hoy a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, las actrices presentaron escrito, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual solicitan la suspensión del procedimiento relacionado con el presente expediente, hasta que el Instituto Electoral del Estado, se pronuncie en relación a los requerimientos antes mencionados.

Sin embargo, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud, en primer lugar, porque es principio del derecho electoral la no suspensión de los actos o procedimientos, y en segundo, pues tal como ya ha sido razonado dentro de la presente resolución, el OPLE se encuentra realizando las gestiones pertinentes para determinar en definitiva lo conducente.

Lo anterior, sin perjuicio de que los acuerdos emitidos por la autoridad responsable puedan ser impugnados por las partes ante este Tribunal en el momento procesal oportuno, dejando a salvo su derecho de acción.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 369, fracción II

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por **CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ Y MERCEDES ABIGAIL LAGUNES VIVEROS**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY